



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000594** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO .”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No. 000010 de 2023, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 909 de 2008, Resolución 2254 de 2017.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante la Resolución No. 438 del 2024, renovó por SEGUNDA VEZ, el permiso de emisiones atmosféricas otorgado con la Resolución No.157 del 2011<sup>1</sup>, a la sociedad **POLYUPROTEC S.A.**, con NiT 830.015.914 -3, representada por el señor **GUILLERMO BELTRAN CESPEDES**, para las fuentes fijas correspondientes a las actividades desarrolladas en el proceso de secado chimenea 1, horno de galvanización chimenea 2, ubicadas en las siguientes coordenadas:

**Coordenadas de ubicación de las fuentes existente.**

FUENTE	COORDENADAS
PROCESO DE SECADO, CHIMENEA #1	10°51'20"N, 74°46'13"O
HORNO DE GALVANIZADO, CHIMENEA #2	10°51'22"N, 74°46'14"O

El Permiso de Emisiones Atmosféricas se renovó por el termino de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales, sujetas al control y seguimiento de esta Entidad.

Que el acto administrativo precedente fue notificado por correo electrónico el 24 de julio de 2024.

**DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A.,**

Que el señor Guillermo Beltrán Céspedes, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.000.039, representante legal de la sociedad **POLYUPROTEC S.A.**, con NiT 830.015.914 -3, con escrito radicado en la C.R.A. ENT BAQ - 7542 de Julio 26 de 2024, solicitó modificar el artículo cuarto de la Resolución No. 438 de 2024, acto administrativo que renovó por segunda vez el permiso de emisiones, exponiendo:

“...la Resolución No. 438 de 2024, renueva el permiso de emisiones atmosféricas, sin embargo, para las publicaciones correspondientes, es necesario modificar el nombre de la empresa y el NIT que se relaciona. Se observa en el capítulo de RESUELVE, puntualmente

<sup>1</sup> Instrumento ambiental modificado y renovado con la Resolución No. 606 de 2018, modificado con la Resolución No. 843 del 25 de octubre de 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No. 0000594 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO .”**

*en el Artículo Cuarto tanto el nombre de la empresa TECNOGLASS S.A. con NIT 800.229.035-4, en tal sentido solicitan aclaren la Resolución.*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El Artículo 80 de la Constitución Política determina que *“corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...).”*

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: *“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...).”*

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

*“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

Que el derecho constitucional fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia.

**- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).”*

*Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No. 0000594 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO .”**

*forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

Que el artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

**- Procedencia de la solicitud.**

El Capítulo II de la Ley 1437 de 2011, señala: *Derechos, Deberes, Prohibiciones, Impedimentos y Recusaciones*

Que el Artículo 5 Ibidem, define Derechos de las personas ante las autoridades. *En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.*

...(...)...

Que la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

*La Corte Constitucional ha definido en varias oportunidades el ámbito de protección del derecho fundamental de petición señalando que se incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:*

*“(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No. 0000594 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO .”**

*o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado?”.*

*A su turno la Sentencia T-230/20, acción de tutela en materia de derecho de petición- Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata ...*

*...(...)...*

*... 4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[341]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[42].*

*...4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[55] (se resalta fuera del original).*

*Concatenada a lo anterior la jurisprudencia colombiana a través de la Sentencia T-3304 de 2021, en uno de sus apartes señaló:*

<sup>2</sup> Sentencias T-508 de 2007, T-435 de 2007, T-274 de 2007 y T-149 de 2007

<sup>3</sup> Sentencia T-230/20, (41) Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (42) En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: “En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulan ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”

(55) Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

<sup>4</sup> Sentencia-330/2021, (33) Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017, T-114 de 2018. (34) El artículo 23 de la Constitución Política (35) En Sentencia T-487 de 2017, la Corte reiteró el contenido esencial del derecho fundamental de petición e indicó el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, en los siguientes términos: “a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” (36) Sentencia T-114 de 2018.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No. 0000594 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO .”**

...(…)...

*En diferentes oportunidades, la Corte ha sostenido[33] que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien resulte afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.[34] De modo que, “quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma,[35] ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”[36]*

*Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

Atendiendo los anteriores preceptos, este despacho procede a revisar la solicitud presentada por la sociedad en referencia, indicando frente a esta: que el encabezado de la Resolución No. 438 de 2024, señala “RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR SEGUNDA VEZ EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, OTORGADO CON LA RESOLUCION No. 157 DE 2011, MODIFICADO Y RENOVADO CON LA RESOLUCION 606 DE 2018, A LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

Seguidamente la parte motiva identifica a la sociedad **POLYUPROTEC S.A.**, con NiT 830.015.914 -3, representada por el señor **GUILLERMO BELTRAN CESPEDES**, al igual que el resuelve de dicho acto como la persona jurídica sujetos de derecho y obligaciones frente a esta Entidad ambiental.

Ahora bien, tal como lo expresa el peticionario en el ARTICULO CUARTO, se referencia otra empresa con su NIT, por lo que es evidente el error de transcripción toda vez que el acto administrativo referencia claramente la sociedad POLYUPROTEC S.A., y su respectivo número de identificación tributaria, por tanto la solicitud de la sociedad en comento se acepta como cierto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No. 0000594 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO .”**

Para el caso sub examine, nuestro ordenamiento jurídico señala en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011:

*“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”;*

Normativa que nos da la oportunidad de corregir estos errores de transcripción, frente a lo anotado, este Despacho procede a modificar el Artículo Cuarto de la Resolución No. 438 de 2024.

**DE LA DECISION A ADOPTAR**

Teniendo las consideraciones precedentes, esta Autoridad ambiental decide:

1- Aceptar la solicitud presentada por la sociedad **POLYUPROTEC S.A.**, y se repone el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 438 de Julio de 2024, el cual se define de la siguiente manera:

*“ARTICULO CUARTO: Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se renovó el Permiso de emisiones atmosféricas, a la sociedad POLYUPROTEC S.A., con NiT 830.015.914 -3, deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA y solicitar las modificaciones a que haya lugar, indicando en qué consiste la modificación o cambio, anexando la información pertinente.*

2- Se confirma los demás apartes de la Resolución No. 438 de Julio de 2024, conforme las consideraciones expuestas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En mérito a lo expuesto:

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: ACOGER** la solicitud presentada por la sociedad **POLYUPROTEC S.A.**, con NiT 830.015.914 -3, representada legalmente por el señor **GUILLERMO BELTRAN**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR** el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 438 de Julio de 2024, en el sentido de identificar al usuario y su Número de Identificación Tributario, el cual se define:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No. 0000594 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO .”**

*“ARTICULO CUARTO: Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se renovó el Permiso de emisiones atmosféricas, a la sociedad POLYUPROTEC S.A., con NiT 830.015.914 -3, deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA y solicitar las modificaciones a que haya lugar, indicando en qué consiste la modificación o cambio, anexando la información pertinente.*

**ARTICULO TERCERO:** Los demás apartes de la Resolución No. 438 de Julio de 2024, están en firme conforme las consideraciones expuestas.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma al señor **GUILLERMO BELTRAN CESPEDES**, representante legal de la sociedad **POLYUPROTEC S.A.**, con NiT 830.015.914 -3, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Avenida Calle Oriental No. 5 – 56, Malambo – Atlántico, y/o a los correos electrónicos: [crondon@polyuprotec.com](mailto:crondon@polyuprotec.com), [ventasbquilla@polyuprotec.com](mailto:ventasbquilla@polyuprotec.com), [caristizabal@polyuprotec.com](mailto:caristizabal@polyuprotec.com)

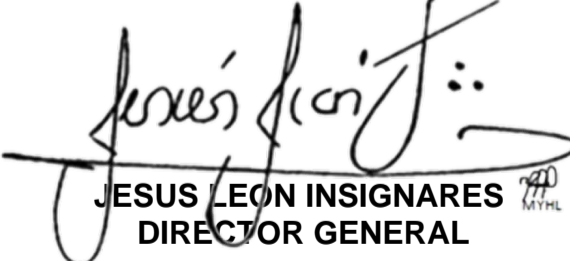
En caso de no surtirse la notificación de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procederá a notificarse conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESUS LEON INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

**27.AGO.2024**

Exp: 0827-416  
Elaboro: Merielsa Garcia. Abogada - Contratista  
Supervisor: Constanza Campo. Profesional Especializado  
Reviso: María J Mojica. Asesor Políticas Estratégicas  
V°B: Bleydy Coll. Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora Dirección